



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Radicado N.º 63130400300220230002000
Interlocutorio. 192

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de la señora **SANDRA MILDRET CUENCA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 40732207; observa el despacho las siguientes irregularidades:

I. Se indica como actual representante legal de la demandante, quien es una persona jurídica, a la señora **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 45467296; sin que figure en el certificado anexo o instrumento adicional. En tal sentido, se deberá indicar a quien ostente dicha calidad y se requiere acreditar sus facultades a través de los documentos idóneos, cuya vigencia no supere un (1) mes de expedición. (Numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 de la Ley 1564 de 2012).

II. En la escritura pública 2850, se estipuló: «*PLAZO Y FORMA DE PAGO: (...) siendo el valor de la primera cuota el señalado en documento privado y en el plan de amortización que forma parte integrante del presente contrato de mutuo, siendo pagadera la primera de ella a los treinta (30) días calendario contados a partir del desembolso del crédito y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta el pago total de la deuda*». Sin embargo, se desconoce el documento privado a que hace alusión, en cumplimiento a lo pactado por las partes. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2022).

III. El certificado de tradición aducido del bien objeto de gravamen hipotecario, supera el límite de vigencia consagrado en la ley, al haber sido expedido en fecha superior a un mes de antelación a la presentación de la demanda. (Artículo 84 y artículo 468 de la Ley 1564 de 2012).

IV. El monto indicado como capital acelerado fue liquidado, según lo manifiesta el actor, con equivalencia a fecha anterior a la presentación de la demanda, la cual corresponde al 19 de enero del corriente año. (Numerales 4 y 11 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 19 de la Ley 546 de 1999).

V. La escritura pública 1333, a través de la cual se confiere poder a **GESTICOBANZAS S.A.S.**, se encuentra incompleta. En tal sentido, resulta menester incorporarla en su totalidad. (Artículo 84 y artículos 74 y 77 de la Ley 1564 de 2012).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles las presentes demandas y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, identificado con NIT. 899999284-4, en contra de la señora **SANDRA MILDRET CUENCA CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía 40732207.

SEGUNDO: En consecuencia, SE CONCEDE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: A la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** se le reconoce personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, conforme al memorial poder acompañado con la demanda, únicamente para los efectos de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 014
DEL 02 DE FEBRERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b50e478b6990c7f0a21701de423332eab80fd868158a63a59b95f5212906ef**

Documento generado en 01/02/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>